



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre del dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/477/16, instruido en contra del servidor público [redacted] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDOS -----

SECRETARÍA GENERAL
Sustancia
Abilicada

1.- Que el día quince de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de marzo de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha siete de julio de dos mil diecisiete (fojas 156-158), se emplazó al encausado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las catorce horas del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 172-175), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted] en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete (foja 07) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 08); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 10); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de

diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 07), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 10 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 7-144) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas trece de marzo de dos mil diecisiete (fojas 145-150) y nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 210-212) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 07 a la 132 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según

se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 133, 134-136 y 138-144, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL.- A cargo de [REDACTED], sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 226-227), donde se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 210-212), declarándolo **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones calificadas de legales y procedentes, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; a la prueba aludida se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] sin embargo, en virtud de la incomparecencia del encausado al desahogo de dicha prueba, se levantó la correspondiente constancia de fechas siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 226-227) y nueve de abril de dos mil diecinueve (foja 240) y en ese mismo acto del nueve de abril de dos mil diecinueve, se prescindió de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita al denunciante y al encausado, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse

generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las catorce horas del día dieciocho de agosto del dos mil diecisiete (fojas 172-175), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció el medio probatorio que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 210-212), consistente en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 134-136, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada

como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública a efecto de que informe: a).- Si en la auditoria SON/FIDE/15 que se practicó al Gobierno del Estado de Sonora, se integró un expediente de presunta responsabilidad en los términos de los numerales puntos 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de auditorías, revisiones visitas de inspección; b).- Si en dicha dependencia, existe un expediente de presunta responsabilidad en los términos de los numerales puntos 25, 26 y 27 del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de auditorías, revisiones visitas de inspección, en la cual se haya ordenado fincar responsabilidad administrativa en contra del [REDACTED]; mismo que fue desahogado mediante oficio 211/DGACMGPE/3511/2018 (foja 233-235), admitido en auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve (foja 232); a la prueba aludida se le concede valor probatorio pleno al corresponder a hechos que la autoridad conoce por razón de su función y no esta contradicho por otras pruebas fehacientes que obren en autos de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED] en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], derivan de la auditoría número **SON/FIDE/15**, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 2**, de fecha catorce de mayo de dos mil quince (fojas 112-118), con el rubro de: **"...RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACION. POR UN IMPORTE DE \$4,338,662.59...** Derivado de la auditoría número **SON/FIDE/15**, se efectuó la revisión a los recursos transferidos al estado a través del Convenio para el otorgamiento de subsidios para la realización de los proyectos de infraestructura deportiva y su equipamiento, ejercicio presupuestal 2014 suscrito por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado de Sonora, el 25 de marzo de 2014 ...con fechas 07 de noviembre y 16 de diciembre de 2014, la Secretaría de Hacienda realizó los pagos correspondientes a los anticipos para el inicio de los trabajos mencionados...como resultado del análisis a los registros contables y movimientos bancarios de la cuenta número 218452145 del Banco Mercantil del Norte, S.A. abierta por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para la administración de los recursos del Fondo de Infraestructura Deportiva al 31 de marzo de 2015, se observó que existe un saldo en cuenta por un importe de 4,338,662.59 ...en virtud de que no se presenta evidencia documental de que los recursos se encuentran devengados....."; anotándose como **CAUSA**: "...Deficiencias en el control y aplicación de los recursos ...".

- - - En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], el haberse visualizado que existía un saldo por la cantidad de \$4,338,662.59, de los cuales la Secretaría de Hacienda, debió acreditar que dichos recursos se devengaron de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y el no haber presentado evidencia documental, para acreditar que los recursos federales por dicho importe, más los rendimientos generados estaban vinculados a compromisos y obligaciones de pago, al último día hábil del mes de diciembre de dos mil catorce, aunado a que no se reintegró dentro del plazo de solventación establecido; le imputa el no haber administrado de manera eficiente, transparente y con honradez, los recursos económicos públicos que disponía el Gobierno del Estado, para cumplir con el objetivo del Programa Fondo de Infraestructura Deportiva durante el ejercicio fiscal 2014; le imputa el no haber devuelto la cantidad observada de \$4,338,662.59 o bien, comprobar que esa cantidad no se había regresado porque existían pagos por realizarse, en relación a las obras referidas en la cedula de observación número 2; le imputa no haber devengado o reintegrado los recursos federales otorgados mediante el convenio para el otorgamiento de subsidios para la realización de los proyectos de infraestructura deportiva y su equipamiento, celebrado el veinte de agosto de dos mil catorce, entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, al último día hábil del mes de diciembre de dos mil catorce; le imputa el haberse comprobado que en la cuenta número 218452145 del Banco Mercantil del Norte, S.A. se refleja la cantidad de \$4,338,662.59, misma que no se devengó conforme a lo aprobado y señalado en el Convenio para el otorgamiento de subsidios para la realización de los proyectos de infraestructura deportiva y su equipamiento y tampoco se reintegró a la tesorería de la Federación; le imputa el incumplimiento a lo establecido en la cláusula sexta tercer párrafo del Convenio para el otorgamiento de subsidios; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido de los artículos 85 segundo párrafo y 224 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el artículo 13

256

fracciones I, II, III, IX y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; el punto 1, párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo del Manual de Organización de la Tesorería del Estado; la Cláusula sexta tercer párrafo del Convenio para el otorgamiento de subsidios para la realización de los proyectos de infraestructura deportiva y su equipamiento; en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: - -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 13.- *Corresponde a la Tesorería del Estado, las siguientes atribuciones:*

I.- Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado en función de las disponibilidades.

II.- Informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.

III.- Supervisar el registro de las operaciones financieras.

IX.- Vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado, así como vigilar que sean entregadas de acuerdo a lo programado.

XV.- Llevar el control de la exacta recepción de las participaciones federales a que tiene derecho el Estado.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO

FUNCIONES:

Informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.

Supervisar el registro de las operaciones financieras.

Supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., En instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al Secretario de Hacienda.

Vigilar que las aportaciones federales para la realización de obras y las participaciones federales se hagan de acuerdo a los convenios establecidos y que sean entregadas oportunamente.

Revisar, autorizar y registrar la documentación generada en el pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicio, que con cargo a su presupuesto generan las diversas unidades administrativas de la administración pública estatal.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO

Artículo 85.- *El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegró extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.*

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 224.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley, las dependencias y entidades que suscriban convenios de coordinación para transferir recursos de sus presupuestos a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales deberán: Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.*

CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS

SEXTA.- CALENDARIO DE EJECUCIÓN.- *La realización de "LOS PROYECTOS" descritos en el ANEXO 1, objeto del presente Convenio, se llevará a cabo conforme al calendario de ejecución que "LAS PARTES" acuerden una vea que "LA UPCP" haya examinado los documentos técnicos a que se refiere el inciso c) del*

numeral 14 de "LOS LINEAMIENTOS", el cual será plasmado en el formato del Anexo 2 "Calendario de ejecución" de "LOS LINEAMIENTOS".

Los recursos de "EL FONDO" deberán estar vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, en caso contrario, deberán reintegrarse a "LA TESOFE", en términos de las disposiciones aplicables.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.



SECRETARÍA DE LA CONTRA
Coordinación Ejecutiva d
y Resolución de Resp
y Situación Par

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, observa que en el escrito de denuncia, en el apartado de "PRECISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES", párrafo segundo, la denunciante consideró importante mencionar que mediante oficio número **790/2016**, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, donde le informa que la cedula de observación número 02, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, denominada "**Recursos no devengados y no reintegrados a la Tesorería de la Federación**" por el importe de \$4,338,662.59 se encuentra solventada, según se desprende del oficio **ECOP/2015/02**, denominado "**ANÁLISIS DE DOCUMENTACION PARA SOLVENTACION**", signado por los entonces Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, el Director de Evaluación y Control y el Auditor, con fecha diecisiete de julio del dos mil quince, documento éste que fue firmado el diecisiete de junio de dos mil quince, cuyo documento original fue remitido a la Secretaría de la Función Pública, con fecha treinta de julio de dos mil quince, vía paquetería mediante oficio **ECOP/792/2015**, análisis de documentación, de la cual se desprende en relación con los rubros OBRA/OBSERVACIÓN, y el RESULTADO DEL SEGUIMIENTO, se señala lo siguiente: "*Mediante oficio OM-342/2015 con fecha 09 de Julio del 2015 enviado por el C.P Carlos Tapia Astiazarán Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Sonora. Inicia mencionando que el saldo no ejercido por \$4'338,662.59, integrados por \$2'099,029.73 de la obra Rehabilitación y Equipamiento de Cancha CECYTES en San Luis Río Colorado y \$2'126,480.36 de la obra Rehabilitación y Equipamiento de Estadio de Beisbol Roberto Moreno en Santa Ana y \$114,152.50 de rendimientos financieros generados hasta el 31 de Marzo 2015, se confirma y se aclara que los saldos de ambas obras que suman \$4'225,510.09, por un lado, de acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través del Oficio N. SRIA-595-2015 de fecha 08 de Julio del 2015 (se anexa copia), se encuentran vinculados a compromisos formales de pago al 31 de Diciembre del 2014 conforme a lo establecido en la Cláusula Sexta, cuarto párrafo del Convenio antes referido, en la cual se cita que de conformidad al Numeral 20 de los Lineamientos del Fondo, los compromisos y obligaciones de pago de establecerán mediante la contratación de proveedores y contratistas, o los contratos o documentos que justifiquen y comprueben la asignación y aplicación de los Recursos Federales, ello toda vez que ambas obras de contrataron en el ejercicio fiscal 2014, la primera con base al contrato SIDUR-PF-14-118 de fecha 24 de*

Octubre del 2014, por un importe de \$3'486,184.42 y la segunda obra con base al contrato SIDUR-PF-14-078 de fecha 16 de Octubre del 2014 por un importe de \$3'417,557.85 (se anexa cuadro Excel con la situación que guarda los saldos no ejercidos motivo de la citada observación, incluido lo relativo al contrato de las obras y además cuadro de Excel contenido las órdenes de pago pagadas a la fecha de ambas obras derivadas de los saldos ejercidos en 2014). Por otro lado es importante mencionar que en la propia observación, se mencionan los números de contrato de las obras, fechas, montos, convenios adicionales y nombres de los contratistas, por lo que con dicha información y lo mencionado en el párrafo que antecede, se acredita que los recursos con saldo por ejercer se encuentran vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a excepción de los rendimientos financieros generados en la cuenta de la Tesorería del Estado por \$114,152.50, los cuales se le solicitará que se proceda a su reintegro correspondiente a la Tesorería de la Federación. En lo relativo, al plazo establecido para la ejecución de las obras conforme al Anexo 2 del Convenio, se confirma y se aclara también, que esta Entidad Federativa cuenta con un Convenio Modificatorio del Convenio Original suscrito por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP con fecha 20 de Agosto del 2014 (se anexa copia), en cual se emite de conformidad a las propias disposiciones del Convenio Original y a los Lineamientos del Fondo, es decir no corresponde a una prórroga y su calendario de ejecución, es hasta el último día hábil del mes de Julio del 2015 para todas las obras, con la cual, se sustenta también la solicitud de solventación de la presente observación. Por otra parte, se aclara también que este mismo Fondo, cuenta con una autorización de ampliación de Plazo (prórroga) emitida por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP a través del Oficio No. 307-A-2349 de fecha 19 de junio del 2015 (se anexa copia), mediante el cual, se concede ampliación de plazo hasta el último día hábil del mes de Agosto del 2015, sin embargo a la fecha estamos en espera del Convenio Modificatorio para la confirmación de este nuevo plazo de ejecución. En caso de ser necesario, dado que no lo especifica la medida correctiva de esta observación y en el supuesto de que se requiera aplicar la prórroga autorizada por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP a través del Oficio No. 307-A-2349 de fecha 19 de Junio del 2015, en ese contexto, se confirma y se aclara que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de su oficio SRIA-595-2015 de fecha 08 de julio del 2015 (se anexa), en sus anexos del Oficio, especifica que los motivos que originaron la solicitud de ampliación de plazo hasta el último día hábil del mes Agosto del 2015, es como se indica a continuación: "En relación a la ejecución de las obras Rehabilitación y Equipamiento de Cancha CECYTES en San Luis Río Colorado y Rehabilitación y Equipamiento de Estadio de Beisbol Roberto Moreno en Santa Ana, se presentaron atrasos debido a la celebración de distintos eventos deportivos ya calendarizados sin poder reubicar las sedes de los mismos, asimismo, se presentaron lluvias atípicas lo que provocó demoras por terrenos saturados y fangosos que dañaron la estructura de la obra, obligándolos a reprogramar los trabajos contenidos en los catálogos de obra de los contratos". Lo anterior, se confirma que los motivos que originan la solicitud de ampliación de plazo hasta el mes de Agosto del 2015 en el punto 2 primer y segundo párrafo del Oficio de solicitud No. SH-288/2015 de fecha 12 de Marzo del 2015 (se anexa), son los que cita la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en su comunicado SRIA-595-2015 de fecha 08 de Julio de 2015. Conforme a lo antes expuesto y con base a la información adicional presentada adjunta a este Oficio de respuesta y a las aclaraciones y justificaciones que de citan en el mismo, solicitamos la solventación de referencia. NOTA: Adicionalmente con oficio No. SRIA-0693 de fecha 23 de Julio de 2015, emitido por el Secretario de Sidur Arquitecto Enrique Torres Delgado, atendiendo la auditoria del programa Infraestructura Deportiva ejercicio 2014 envía la siguiente información adicional. OBRA SIDUR-PF-14-078 Rehabilitación y Equipamiento del Estadio de Béisbol Roberto Moreno en la localidad y Municipio de Santa Ana: Contrato, Convenio Adicional 1, Acta de Recepción, Fianzas de Vicios Ocultos, Finiquito. OBRA SIDUR-PF-14-118 Rehabilitación y Equipamiento de Cancha CECYTES en la localidad y Municipio de San Luis Río Colorado: Contrato, Convenio Adicional 1 y 2, Acta de Recepción, Fianza de Vicios Ocultos, Finiquito, Oficio de Terminación."; documentos que aparecen agregados a fojas 132-

136 del presente sumario; en ese sentido, derivado de la excepción expresada por el encausado consistente en *FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE*.- Tomando en cuenta que fueron los hechos substanciales en los que el denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente, el denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados, lo anterior delata la falta de elementos necesarios para la procedencia de la acción, al ser carga de la autoridad acreditar los extremos de la denuncia, por lo que atento al principio de presunción de inocencia que rige en la presente materia; analizado que fue el apartado de la denuncia apenas descrito, así como la contestación realizada por el encausado al respecto y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declara la improcedencia de la denuncia intentada, toda vez que, del contenido de los oficios ECOP-0790/2016, ECOP-792/2015 y su anexo (fojas 132-136), de los cuales se advierte que en el Análisis de Documentación para Solventación, se solicita al Visitador Regional Noroeste de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo expuesto en el dictamen y con base a la información adicional presentada adjunta al oficio de respuesta y a las aclaraciones y justificaciones que se citan en el mismo, determinen la solventación de la observación de referencia; aunado a lo anterior, se observa que el oficio OM-342/2015, de fecha nueve de julio de dos mil quince, enviado por el C.P. Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual intenta solventar la cédula de observación número 2, fue interpuesto dentro del periodo establecido para solventar dicha observación, cuyo término fenecía el dieciséis de julio del dos mil quince. Todo lo antes señalado, se traduce en la presencia de duda razonable, respecto a la permanencia del contenido de la cédula de observación número 2, de la cual, emanan las conductas irregulares imputadas al encausado; duda razonable, que impide a esta Autoridad resolutoria, resolver de fondo, la presente controversia, al regir en la presente materia, como también menciona el encausado, el principio de presunción de inocencia; por ello, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio suficiente, para acreditar la presencia de una duda razonable, respecto a la permanencia de la cédula de observación número 2; en consecuencia, una duda razonable también, respecto a la permanencia de las conductas irregulares imputadas al encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] al llegar al convencimiento de que las conductas imputadas al encausado, son improcedentes, al

observarse la presencia de una duda razonable, respecto a la permanencia de la cédula de observación número 2; en consecuencia, una duda razonable también, respecto a la permanencia de las conductas irregulares imputadas al encausado, duda razonable que impide a esta autoridad resolutoria, resolver de fondo, la presente controversia, al regir en la presente materia, el principio de presunción de inocencia; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones

para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/477/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -

----- **DAMOS FE.-**

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**
MEDLCM



SECRETARIA DE LA CONTABILORIA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TIEMPO



SECRETARIA DE LA CONTI
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re-
y Situación P